



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de abril de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00274 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Karen Daza Corredor** contra **Uberney Betancurt Bermúdez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2017¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Uberney Betancurt Bermúdez** para que le pagara a **Karen Daza Corredor** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 80068331, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde el 16 de octubre de 2016 hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado **Uberney Betancurt Bermúdez** se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C. G. del P. Así mismo, de manera expresa, el obligado se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular incoada en su contra en los términos del artículo 98 ibídem, tal como consta en el memorial obrante en el anexo 05, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., que fue suscrito por el ejecutado **Uberney Betancurt Bermúdez**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la señora **Daza Corredor** adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ C.1, archivo 01, pág. 9.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2017.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 25 del **03-may-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c83da12d7498276d63ddc91fed06013ce9fd5d947bd847a435b75d96c34574



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 30/04/2021 09:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>